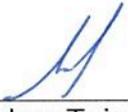


- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en Quintana Roo.
  
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número 23QR2017TD031.
  
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a la firma de persona física que recibió a manera de acuse, en página 1.
  
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
  
- V. **Firma del titular:**   
C. Renán Eduardo Sánchez Tajonar, Delegado Federal en Quintana Roo
  
- VI. **Fecha de Clasificación y número de acta de sesión:** Resolución 464/2017, en la sesión celebrada el 12 de octubre de 2017.



Cancún, Quintana Roo

**07 JUL. 2017**

PRESIDENCIA MUNICIPAL  
M. AYUNTAMIENTO  
LÁZARO CÁRDENAS  
QUINTANA ROO

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

~~C. CARLOS TEJERA GARCÍA Y/O  
C. KIRA TRIS SAN  
REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA  
HOLBOX PARAÍSO, S.A. DE C.V.,  
AV. PLUTARCO ELIAS CALLES S/N, CP 77310  
ISLA HOLBOX, MUNICIPIO LÁZARO CÁRDENAS  
CORREO: CIRICOTE.RIOS@GMAIL.COM  
TEL: 9981351388.~~

9:18 am.  
28 JUL 2017  
K. Danzola  
RECIBIDO

Recibi olijam

Eduardo Rios



En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA**, antes





invocados, la **C. Carlos Tejeda García**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Holbox Paraíso, S. A. de C. V.**, sometió a evaluación de la **SEMARNAT**, a través de esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**), del proyecto "**Ampliación Casa Sandra**", con pretendida ubicación en los predios solar 4, solar 6, fracción I de la Manzana 116, solar 4 y solar 8 de la Manzana 131, de la localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, México.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Delegación Federal de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A**-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su **Modalidad Particular**-No incluye actividad altamente riesgosa, como el que nos ocupa, ya que éste se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al Estado de Quintana Roo, por encontrarse en el Municipio de Lázaro Cárdenas; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 primer párrafo del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: [...] fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de [...], Quintana Roo, [...]; Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.



Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 39 del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario, como es el caso del **Delegado Federal** que emite el presente resolutivo, quien cuenta con el respectivo nombramiento de **Delegado Federal** de la **SEMARNAT** en Quintana Roo, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2016, en relación al artículo anterior; el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, señala que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo 40, fracción IX, inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental de las obras o actividades públicas o privadas.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P** del proyecto "**Ampliación Casa Sandra**", con ubicación en los predios solar 4, solar 6, fracción I de la Manzana 116, solar 4 y solar 8 de la Manzana 131, de la localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, México, promovido por el **C. Carlos Tejeda García**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Holbox Paraíso, S. A. de C. V.** (en lo sucesivo la **promovente**), y

### RESULTANDO:

- I. Que el 09 de mayo del 2017 fue recibido en esta Delegación Federal el escrito de fecha 03 del mismo mes y año, mediante el cual el **C. Carlos Tejeda García**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Holbox Paraíso, S. A. de C. V.** (en lo sucesivo la **promovente**) ingresó la **MIA-P** del proyecto "**Ampliación Casa Sandra**", (en lo sucesivo el **proyecto**), para ser sometida al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2017TD031**.
- II. Que el 11 de mayo del 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la **LGEEPA**, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 de su Reglamento en Materia de



Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), esta Secretaría publicó a través de la separata número **DGIRA/028/17**, el listado de proyectos ingresados al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental (**PEIA**) en el período del **04 al 10 de mayo del 2017**, dentro de los cuales se incluyó el **proyecto** que presentó la **promovente** para que esta Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción XI, inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al **PEIA**.

- III.** Que el 17 de mayo del 2017 ingresó a esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "Novedades" de fecha 16 de mayo del 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEEPA**.
- IV.** Que el 17 de mayo del 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 12 del mismo mes y año, a través del cual un miembro de la comunidad, solicitó que se llevara a cabo el proceso de consulta pública y se pusiera a disposición del público la **MIA-P** del **proyecto**.
- V.** Que el 23 de mayo del 2017, esta Delegación Federal emitió el oficio número 04/SGA/0748/17, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 9 de junio del 2017.
- VI.** Que el 24 de mayo del 2017, ingresó a esta Delegación Federal el escrito de fecha 23 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** presentó información en alcance a la **MIA-P** presentada y referida en el **Resultando I** del presente oficio, la cual corresponde a copia legible del pago de derechos, de conformidad a lo establecido en el artículo 15-A fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.
- VII.** Que el 16 de junio de 2017, se recibió en esta Delegación Federal el escrito de misma fecha, a través del cual la **C. Kira Iris San** en su calidad de Represente legal<sup>1</sup> de la

<sup>1</sup> Escritura Pública Número P.A. 2287 de fecha 30 de mayo del 2017, presentada ante esta Delegación Federal el mismo día 16 de junio del mismo año, con copia certificada y cotejada.





empresa **Holbox Paraíso, S. A. de C. V.**, presento la información solicitada en mediante oficio número 04/SGA/0748/17 en relación al **proyecto**.

### CONSIDERANDO:

I. Que esta Delegación Federal solicitó en el oficio 04/SGA/0748/17 de fecha 23 de mayo del 2017, citado en el **Resultando V** de la presente resolución, lo siguiente:

a) *“Presentar la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades que se advierten en dichos solares; o en su caso, el documento que acredite que no requirieron de la misma. En caso de haber llevado a cabo las obras y actividades sin contar con autorización habiéndola requerido, deberá presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).*

C) *Aclarar si el predio denominado Solar 6 Fracción I, Manzana 13, es considerado como parte del proyecto, ya que en los planos (límite de los predios que conforman la ampliación del proyecto denominado ampliación Casa Sandra y Desplante arquitectónico de las obras dentro de los predios del proyecto) se indica como polígono de los predios que comprenda el proyecto, sin embargo no es considerado ni descrito en las páginas 21 y 22 de la MIA-P, ya que únicamente se menciona los solares 4 con superficie de 464.372 m<sup>2</sup> y solar 8 con superficie de 329.089 m<sup>2</sup>.*

*Una vez aclarado deberá indicar la superficie total de los lotes que considera el proyecto.*

(...)

a) *Presentar el recibo original ó copia simple legible con original para cotejo del pago de derechos correspondiente.”*

II. Que en relación a lo antes citado, la **promovente** manifestó en el escrito de fecha 16 de junio de 2017, citado en el **Resultando VII** del presente oficio, lo siguiente:

*“Las condiciones naturales que prevalecen en los tres lotes sin intervenir, se deriva del impacto ocasionado en el año 2005 por parte del huracán Wilma, así como condiciones presentes antes del año de 1981, lo cual causó la remoción de la vegetación presente afectando la cobertura anterior de los predios. Lo anterior se puede corroborar a través de la información oficial publicada por la Comisión Nacional de Biodiversidad a través del Mapa denominado: Mapa de cambios en el paisaje*





de la zona costera asociada a los manglares de la región Península de Yucatán (1981-2005), publicado en el año 2013, así como su evolución en los periodos 2005-2010 y 2010-2015, lo cual se puede observar en los mapas denominados: Mapa de cambios en el paisaje de la zona costera asociada a los manglares de la región de Yucatán (2005-2010); y Mapa de cambios en el paisaje de la zona costera asociada a los manglares de la región Península de Yucatán (2010-2015), respectivamente..

Al respecto con el fin de aportar más elementos que aclaren el origen y estado natural del sitio, se elaboró un mapa comparativo de las afectaciones en los alrededores de la zona del proyecto, donde se puede advertir que para los predios ubicados en el solar 6, fracción I, manzana 116, así como el solar 4, manzana 131, se encuentran en una zona de desarrollo antrópico sin cambios, cuya afectación ocurrió previo al año de 1981. De lo anterior se puede apreciar que acuerdo a información oficial publicada a través de la Comisión Nacional de la Biodiversidad a través de los mapas antes citados en las figuras 2, 3 y 4 del presente documento existe un antecedente geográfico que permite señalar que no hubo una afectación que hubiera requerido de la autorización en materia de impacto ambiental.

De acuerdo con lo que se puede apreciar en la figura 5, el solar 8 de la manzana 131, se presenta una afectación ocurrida entre los años de a985 a 2005 como resultado directo de los fenómenos meteorológicos extremos que afectaron la zona.

Por otro lado en lo que respecta a las obras apreciada en la figura 12 de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada para el proyecto Ampliación Casa Sandra, cabe señalar que dichas obras son de carácter temporal y solo constituyó en una estructura desmontable, sin cimentación la cual se colocó en áreas desprovistas de vegetación por un breve periodo. Dichas obras no requirieron de previa autorización en materia de impacto ambiental por haber sudi retiradas.”

(...)

Al respecto cabe señalar que el proyecto pretende desarrollarse sobre los siguientes predios:

- A. Para los predios ubicados en la manzana 116:
  - a. Solar 4, superficie total 4,226.28 m<sup>2</sup>.
  - b. Solar 6, fracción I, superficie total 848.356 m<sup>2</sup>.
- B. Para los predios ubicados en la manzana 131:
  - a. Solar 4, superficie total 468.372 m<sup>2</sup>.
  - b. Solar 8, superficie total 329.089 m<sup>2</sup>.

Ocupando una superficie total de 5,868.10 m<sup>2</sup>.

(...)

Al respecto el día 24 de mayo de 2017, se ingresó la información a través del original del pago de derechos, se anexa copia simple de la presentación del documento.”





Al respecto esta Delegación Federal tienen las siguientes observaciones:

1. En el sub-inciso a), del inciso B) del oficio número 04/SGA/0748/17, de fecha 23 de mayo de 2017, se le solicitó presentar la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades que se advierten en los solares del proyecto; o en su caso, el documento que acredite que no requirieron de la misma. Asimismo, se indicó que en caso de haber llevado a cabo las obras y actividades sin contar con autorización habiéndola requerido, debería presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA.

Por su parte la promovente no presentó la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades que se advierten en los solares del proyecto, ni se acreditó que éstas no hayan requerido de la misma. Asimismo no presentó la resolución del procedimiento instaurado por parte de la PROFEPA.

2. En el inciso C), se solicitó aclarar si el predio denominado Solar 6 Fracción I, Manzana 13, es considerado como parte del **proyecto**, a lo cual, la **promovente** indicó que los solares que comprende el proyecto son el Solar 4 y 6 de la de la Fracción I, de la Manzana 116 y Solar 4 y 8 de la Manzana 131. Siendo una superficie total del predio del proyecto de 5,868.10 m<sup>2</sup>.

De lo anterior, se advierte que no se considera en la superficie del proyecto el solar 6, Fracción I, de la manzana 131. En virtud de lo anterior, se tiene por aclarado lo solicitado en el inciso que nos ocupa.

3. En relación a lo solicitado en el sub-inciso a), del inciso D), respecto a presentar el recibo original o copia simple legible con original para cotejo del pago de derechos, la **promovente** indicó que el 24 de mayo de 2017 ingresó a esta Delegación Federal copia legible del recibo de pago de derechos del proyecto, mismo que quedó referido en el **Resultando VI** del presente Oficio.

En virtud de lo anterior, se tiene por subsanada la información solicitada en el sub-inciso a), del inciso D), del oficio número 04/SGA/0748/17.





- III. Que el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** (LFPA) señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.
- IV. De lo anterior se desprende que de acuerdo con la información presentada en el escrito de fecha 16 de junio de 2017, referido en el **Resultando VII** del presente oficio, no se desahogó completamente la información solicitada mediante 04/SGA/0748/17, de fecha 23 de mayo de 2017, en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades que se advierten en los solares del proyecto, ni se acreditó que éstas no hayan requerido de la misma. Asimismo no presentó la resolución del procedimiento instaurado por parte de la PROFEPA, solicitada en el sub-inciso a), del inciso B) del oficio citado.

En relación a lo indicado en el inciso C), y lo solicitado en el sub-inciso a, del inciso D), si se desahogó la información solicitada, de conformidad con lo referido en el Considerando II, numerales 2 y 3 del presente Oficio.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal advierte que la información solicitada mediante oficio número 04/SGA/0748/17, de fecha 16 de junio de 2017, fue presentada en tiempo, pero no en forma, por lo cual, de acuerdo con el apercibimiento realizado, se determina que la consecuencia administrativa de no cumplir o desahogar la prevención realizada es desechar del trámite, conforme lo establecido en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la





protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5** fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular; en el **artículo 18** de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; en el **artículo 26** de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal y del **artículo 32 bis** de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción IX la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en sus artículos: artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; artículo 3 que indica que es el elemento y requisito del acto administrativo estar fundado y motivado; **artículo 13**, en el que se establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; en el **artículo 16, fracción X** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; **artículo 17-A** el cual establece que cuando los escritos que presenten los interesados no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia deberá prevenirlos para que subsanen la omisión y que transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite lo establecido en Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en los siguientes artículos: **artículo 2**, que establece que para el estudio planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; **artículo 4**, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, **artículo 38, primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas contará con las Delegaciones Federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; artículo 39, tercer párrafo, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el **artículo 19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII,





establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación; **artículo 40 fracción IX inciso c** que establece entre otras, las atribuciones de las Delegaciones Federales para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento a lo dispuesto en el **artículo 17-A** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **Considerando II y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto "**Ampliación Casa Sandra**", promovido por el **C. Carlos Tejeda García**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Holbox Paraíso, S.A. de C.V.**, con pretendida ubicación en los predios solar 4, solar 6, fracción I de la Manzana 116, solar 4 y Solar 8 de la Manzana 131, de la localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de impacto ambiental del **proyecto**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procediendo esta Delegación Federal a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación conforme a lo establecido en el artículo 176 y demás relativos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del Procedimiento Administrativo**, 3 fracción XV, 83 y 85 de la **Ley Federal del**





## Procedimiento Administrativo.

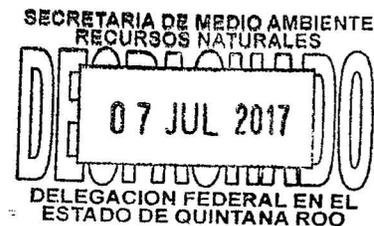
**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Notificar al **C. Carlos Tejeda García** y/o **C. Kira Iris San**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **Holbox Paraíso, S.A. de C.V.**, por alguno de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en su caso al **C. Héctor Eduardo Ríos Torres**, mismo que fue autorizado de conformidad con el párrafo último del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE  
EL DELEGADO FEDERAL

C. RENÁN EDUARDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION FEDERAL  
EN QUINTANA ROO



C.c.e.p.- **LIC. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.**-Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.- Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm, Colonia Centro, C.P.77000, Chetumal, Quintana Roo.  
**LIC. EMILIO JIMÉNEZ ANCONA.**- Presidente Municipal de Lázaro Cárdenas.- H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.  
**Q.F.B. MARTHA GARCÍARIVAS PALMEROS.**- Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.- marthagrivas@semarnat.gob.mx  
**LIC. GABRIEL MENA ROJAS.**- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- gabriel.mena@semarnat.gob.mx

ARCHIVO  
EXPEDIENTE: 23QR2017TD031  
NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0149/05/17

REST/AGH/CVAR

